

apercibimiento, de que el que no acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias a cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Y. Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligados los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hacer la liquidación de lo que estuvieren debiendo los primeros contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y de la fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidación, se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones, y adonde no los huvieren por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se pueda llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo los Escrivanos de Rentas, se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo, esta sera de cuenta de mi Real Hacienda, por evitar el desorden, que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados, sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para que en el se execute la liquidación.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las que tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en Cabeça de Partido à esta solicitud, por los gastos que en esto se causarian à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remission, con distincion de Rentas, años, y Lugares: Vna, por lo que toca à Rentas Reales, que se ha de remitir à esse Consejo, por mandado de los Contadores de Rentas, y otra, por lo que toca à Millones, que se ha de remitir à la Sala que los administra.